



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO) INSTAURADO POR INTERAMERICANA DE LICORES ESCOBAR C. S.A.S. CONTRA GRACIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y OTRO RADICACIÓN No.2021-00221-00.-

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por la demandada Graciela Rodríguez Rodríguez a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

Indica la apoderada judicial de la demandada que presenta nulidad por indebida notificación, argumentando, en resumen, que no es cierto que hayan notificado a su poderdante por cuanto no existe prueba de la notificación.

Refiere que el demandante envió un memorial con copia de un documento remitido al Aparqueadero Tolima denominado asunto soporte canal digital de la demanda, en el que observa que a su representada no le remitieron notificación del auto admisorio de la demanda, ni del escrito de demanda y sin anexos, conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual no se enteró de la providencia.

Señala que la demandada Graciela Rodríguez Rodríguez no tiene correo electrónico personal, ni ha autorizado se le remitan notificaciones a través de correo distinto al personal, por lo cual en el contrato de arrendamiento se dispuso para efectos de notificaciones la dirección Carrera 1 No.21-123, donde se debía remitir la notificación.

Indica que el envío del 23 de febrero de 2022 al correo electrónico del Aparqueadero Tolima, no es cierto que se hubiera notificado en esa fecha a su representada.

Manifiesta que el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que, con la afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, puede sustentar una solicitud de nulidad y al no probarse la recepción del correo electrónico de notificación, no se garantiza el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que su poderdante no tiene correo electrónico personal.

Expresa que debido al error de la notificación del auto admisorio se presentó una evidente indebida notificación, generando una vulneración al derecho de contradicción, debido proceso y derecho de publicidad.

Por lo anterior, solicita declarar la nulidad del proceso, iniciar de nuevo las actuaciones desde la presentación de la demanda.

De la solicitud de nulidad, se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció al respecto, manifestando que se opone a la prosperidad de la misma, por cuanto la demandada fue notificada en legal forma.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo, por lo que se consideran como un mecanismo intraprocesal instituido para restablecer el derecho al debido proceso de las partes y demás intervinientes, orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales lo cual se logra siguiendo las ritualidades propias de cada juicio, tal y como han sido dispuestas por el legislador.

Es entonces, el propio legislador el que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlista el artículo 133 del Código General del Proceso, también se ocupa la ley de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse, se busca en tal forma, garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

Por sabido se tiene que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación.

Respecto a la solicitud de nulidad, el artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone las causales por las cuales un proceso puede declararse nulo en todo o en parte y entre ellas, se encuentra la contemplada en el numeral 8°, que expresa:

“(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban estar citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

El numeral 8° del artículo 133 de la misma norma, consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas o cuando no cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Es del caso determinar si en este caso, se configuró o no la causal de nulidad invocada por la demandada.

Conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P., la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, debe hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial.

Como es sabido la notificación del auto admisorio de la demanda es un acto procesal que debe cumplir una serie de formalidades con miras a garantizar que el demandado ejerza en forma adecuada su derecho de defensa.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que las pruebas aducidas por las partes obran en el expediente y sin que sea necesario el decreto de pruebas de oficio, se procederá a proferir una decisión sobre el asunto.

Verificadas las constancias de mensajería adosadas al expediente se observa que la comunicación para notificación personal del auto admisorio realizada a la demandada Graciela Rodríguez Rodríguez, la parte demandante surtió el trámite en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico aparqueaderotolima@hotmail.com, remitiendo anexos, demanda y auto admisorio, siendo entregado a su destinataria, pues así lo acreditó la empresa de correo Somos Courier Express S.A., en la certificación expedida el 9 de marzo de 2022, que señala que el “23-02-2022 18:13:59. El Sistema de información de Somos Courier Express S.A., autorizado por la parte interesada, realizó una transmisión electrónica #GE0003174 (...) Dirección electrónica del notificado: aparqueaderotolima@hotmail.com (...) .El mensaje de

datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario. (...)”

Asimismo, los documentos incorporados al proceso que dan cuenta del diligenciamiento de la notificación personal que comprende la comunicación, traslado de la demanda y auto admisorio, se encuentran cotejados y sellados por la empresa de correo, con la constancia de entrega certificada de ésta en la dirección electrónica.

En lo concerniente a la notificación personal, como sujetos procesales, será la dirección física de su residencia o de trabajo, o en la dirección electrónica que se hayan señalado en el libelo genitor, tal como lo dispone el inciso 2° numeral 2° del artículo 291 del C.G.P., siendo aplicables el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, sobre la forma de practicar la notificación personal, el numeral 2° del artículo 291 *ibidem*, expresa: ***“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agenda, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. (...)*”** Negrilla adicional

La citada norma dispone la forma como se notifica personalmente a las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, los cuales deben registrar en la Cámara de Comercio del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección y buzón electrónico donde recibirán notificaciones judiciales y además la comunicación en la que se cita al demandado, será remitida a la dirección registrada.

Por su parte, la sociedad demandante indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, que la señora Graciela Rodríguez Rodríguez, las recibiría en la Carrera 1ª No.21-123 de Ibagué y correo electrónico aparqueaderotolima@hotmail.com

Ahora bien, de acuerdo al contenido del certificado de matrícula mercantil de persona natural, obrante en el proceso, se observa que la demandada Graciela Rodríguez Rodríguez, tiene registrado como dirección para notificación judicial, Carrera 1 No.21-123 de la ciudad de Ibagué y correo electrónico aparqueaderotolima@hotmail.com autorizando la notificación personal a través del buzón electrónico, tal como se puede ver en la imagen.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: GRACIELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANIA - 65766944
NIT : 65766944-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : IBAGUE
DOMICILIO : IBAGUE

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 1 N 21-123
MUNICIPIO : 73001 - IBAGUE
TELÉFONO 1 : 2631904
TELÉFONO 2 : 3218237783
CORREO ELECTRÓNICO : aparqueaderotolima@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : aparqueaderotolima@hotmail.com

Luego entonces, habiendo autorizado la demandada por medio de correo electrónico recibir notificaciones judiciales, resulta procedente notificar el auto admisorio de la demanda al correo electrónico aparqueaderotolima@hotmail.com , materializándose así la orden de notificación personal respecto de la demandada Graciela Rodríguez Rodríguez, lo que permite concluir que tal acto procesal cumplió su finalidad.

En este sentido, existiendo certeza que a la demandada se le ha respetado el debido proceso y en tal virtud tenía la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa, oportunidad que dejó precluir toda vez que, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, omisión que otorgó fuerza probatoria y sirvió de base para la decisión de fondo en el presente asunto.

En efecto, no es viable aducir la invalidez del proceso por no haberse surtido la notificación personal en la dirección física de la demandada, sino a través de correo electrónico, teniendo en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, faculta realizar el trámite de dicha notificación, aunado a la autorización expresa en el certificado de matrícula mercantil de persona natural para notificaciones judiciales a través de la dirección electrónica aparqueaderotolima@hotmail.com

Por lo anterior, no es procedente la declaratoria de nulidad solicitada porque no se configuró el vicio, toda vez que la parte demandante cumplió con la carga procesal de acreditar la notificación personal a la demandada a través de correo electrónico, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

garantizándole a la demandada su derecho de defensa, lo cual no ejerció dentro del término de ley.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por la apoderada judicial de la demandada Graciela Rodríguez Rodríguez, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e6340d3443dbfd82136867808b920b3957e7e3ebbbb38df2fb3c9bd6e96a00**

Documento generado en 16/06/2022 06:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>